

Época: Décima Época
Registro: 2007494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de septiembre de 2014 09:30 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.4 L (10a.)

RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que por relación laboral se entiende la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; lo que se traduce en considerar que tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador. De ahí que si una empresa mexicana contrata con una extranjera la prestación de servicios técnicos, y ésta proporciona personal calificado para auxiliarla, y queda demostrado que es la empresa extranjera quien cubre los salarios y gira las instrucciones sobre la forma en que debe desarrollarse el trabajo, es claro que a esta última le reviste el carácter de patrón, no así a la mexicana, aunque sea quien le indique sus necesidades. Es así, porque si la empresa extranjera con su propio personal ejecuta trabajos para una empresa mexicana, con elementos propios para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones contractuales con sus clientes, legalmente no puede afirmarse que tiene el carácter de patrón solidario, al no existir el elemento de subordinación en relación con la empresa nacional, y tampoco generarse incertidumbre para el trabajador respecto de quién es su patrón.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 599/2013. Jaime Soto. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007488
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de septiembre de 2014 09:30 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.6o.T.110 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO.

Si bien la excepción de prescripción que opone la parte demandada requiere que se establezcan con precisión los elementos que permitan a la Sala analizar su actualización a los casos concretos, lo cierto es que tratándose de la regla genérica de prescripción que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: "Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:", no sucede así. Ello obedece a que, aun cuando se tienen que señalar a la Sala los elementos necesarios para su estudio, tratándose de prestaciones periódicas, procederá la actualización de la excepción de mérito, incluso, si sólo se precisa que esto es por el año anterior a la presentación de la demanda. Lo que se aprecia suficiente para que la autoridad laboral pueda analizar la excepción opuesta.

Amparo directo 523/2014. Héctor Aguilar Ruiz. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007486
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de septiembre de 2014 09:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (I Región) 1o.14 A (10a.)

PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.

El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación a cargo de la autoridad, de realizar el pago de intereses cuando no resuelva la devolución de las cantidades solicitadas en los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento. Por su parte, el numeral 6, fracción IX, del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, estatuyó un beneficio en favor de las empresas altamente exportadoras que cuenten con registro de empresa certificada, consistente en que la autoridad fiscal debía devolverles las cantidades indebidamente pagadas por concepto de impuesto al valor agregado, en un plazo de cinco días, sin señalar expresamente la procedencia del pago de intereses en caso de no realizarse la devolución en dicho lapso. Por tanto, procede el pago de intereses por la devolución fuera del plazo establecido en dicho decreto, pues si bien es cierto que no se trata de los supuestos que prevé el artículo 22 citado, también lo es que la hipótesis que establece aquél consiste en una devolución fiscal y, consecuentemente, a falta de norma tributaria expresa en relación con el pago de intereses, debe aplicarse el artículo 22-A referido, pues, de lo contrario, se haría nugatorio el beneficio contenido en el decreto aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 187/2014 (cuaderno auxiliar 530/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2007465
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de septiembre de 2014 09:30 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: PC.I.L. J/6 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.

El derecho de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los Directores Generales, al pago de una indemnización para el caso de que sean despedidos injustificadamente, se encuentra previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que la circunstancia de que dicho precepto establezca que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo y que cuando sean despedidos injustificadamente podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización, así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, no desconoce el derecho de estos últimos al pago de la indemnización, pues sólo está limitando la forma en que debe ser reparado el daño causado por el despido injustificado, excluyendo la reinstalación. Por ello, esos trabajadores pueden legalmente exigir el pago de una indemnización, pero no la reinstalación, cuando la sociedad nacional de crédito correspondiente decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo 20 de la ley secundaria invocada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2014. Mayoría de trece votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Elías Álvarez Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno. Voto concurrente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos y Juan Manuel Alcántara Moreno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.13o.T.279 L y I.13o.T.280 L, de rubros: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO,**

EL PATRÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA POR LA CUAL DECIDE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, PERO SÍ DE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR TIENE ESA CALIDAD PARA LIBERARSE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON PRESTACIONES VINCULADAS A ELLA." y **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. LA LEGISLACIÓN QUE RIGE SUS RELACIONES LABORALES NO LES OTORGA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CUANDO EL PATRÓN DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL."**, aprobadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 1861 y 1901, respectivamente, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1123/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1123/2013, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.3o.T.22 L (10a.), I.3o.T.23 L (10a.) y I.3o.T.24 L (10a.), de títulos y subtítulos: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS."**, **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO."** y **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, páginas 1322 y 1323, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.